

te, el deudor debe ceder al acreedor las acciones resultantes de los actos jurídicos que ha concluido con los terceros, siempre que estos actos jurídicos puedan ser considerados como una gestión de los negocios del acreedor, lo que no exige absolutamente que el deudor haya tenido la intención de gestionar los negocios del acreedor, porque la acción directa de negocios es independiente de esta condición. Tal es el caso ya citado (1), en que el deudor de una cosa la da en arrendamiento; el acreedor tiene derecho á la *actio locati*, contra el arrendatario (2). Pero, en general, no hay gestión de negocios del acreedor, cuando el deudor de una cosa la vende á un tercero; en efecto, esta venta es directamente contraria al derecho del acreedor; tiende á despojarlo de la cosa debida, lo que es incompatible con la idea de una gestión de los negocios de otro (3). Sin embargo, la venta de la cosa debida implicará una gestión de los negocios del acreedor si ella fuere forzosa (4) ó si ella tuviere un carácter conservatorio (5). Del mismo

Dig. lib. 18, tit. 4, de hered. vel act. vend. l. 21.—Quid si rem quam vendidi...; la primera parte de este pasaje supone que el vendedor ha perdido la posesión por su falta; el final se refiere á una pérdida de la posesión sin falta del vendedor é Yhering, núm. III, p. 30 y 58 y Mommsen. § 8. Art. 1638 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(1) Núm. III, 4º B, del presente párrafo.

(2) *Dig. lib. 19, tit. 1, de act. empt. et vend. l. 13, § 13.*—Véase nota 1, página 30.

(3) Así lo decide el *Dig. lib. 18, tit. 4, de hered. vel act. vend. l. 21. Sed hoc in re singulari . . . non actionem.* Las palabras: *pretium enim hominis venditi non ex re, sed propter negociationem pereipitur*, deben ser entendidas en el sentido de que la venta constituye el negocio personal del deudor y su producto no es un *commodum rei*. Arts. 2416, 2830 y 2831 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) Por ejemplo, alguno vende su parte indivisa en una cosa; pero, antes de haber efectuado la tradición, es demandado en partición por su copropietario, á quien toda la cosa común es adjudicada, mediante el pago de cierta suma de dinero al otro condueño (*Dig. lib. 16, tit. 3, comm. divid. l. 7, § 13; Id. lib. 19, tit. 1, de act. empt. et vend. l. 13, § 17; Id. lib. 23, tit. 3, de jure dot. l. 78, § 4; Id. lib. 19, tit. 1, de act. empt. et vend. l. 13, § 17* y el núm. III, 7º del presente párrafo.

(5) Es lo que sucederá cuando la cosa debida está amenazada de deterioro

modo no hay gestión de negocios cuando el deudor de una parte indivisa intenta el mismo la acción en partición contra su copropietario y toda la cosa es adjudicada á uno ó á otro. Este deudor no hace sino adquirir voluntariamente por su cuenta personal la parte de su copropietario ó bien enajenar voluntariamente su propia parte en favor de este último; el acreedor conserva su derecho á la parte estipulada y solamente á esta parte (1).

He aquí las principales aplicaciones del *commodum rei*. Por el contrario, este no comprende los animales salvajes que el deudor de un inmueble ha capturado en éste, porque estos animales no son en lo absoluto un producto del fundo, sino de la ocupación y de la actividad personal del deudor (2). Este no debe restituirlos al acreedor, á no ser que el inmueble estuviere destinado á la caza, porque en este caso las partes han considerado la caza como un producto del fundo (3).

y el deudor la vende para cuidar los intereses de su acreedor (Ihering. núm. IV, p. 76). Si el heredero, después de haber vendido la sucesión, vende un bien determinado de ella á un tercero, el comprador de la sucesión puede exigir de su vendedor la entrega de la cosa fraudulentamente vendida. Pero puede también, si lo prefiere, considerar la venta particular, como una gestión de negocios de la herencia, y por tanto, de sus propios negocios, y tendrá interés en tomar el último partido si la cosa vendida ha perecido, puesto que de esta manera se aprovechará del precio de la venta, mientras que de otra no obtendría nada de la cosa vendida (*Dig. lib. 18, tit. 4, de hered. vel act. vend. l. 21, Venditor ex hereditate. . . nisi culpa ejus argueretur*). Pothier, *Pand. Just.*, 18, 4, *hered. vel act. de vend.* núm. 7 y Mommsen, § 9, p. 111 y 112, El *Dig. lib. 16, tit. 3, depos. l. 1, § 47*, y l. 2 pertenecen á otro orden de ideas. Si el heredero del depositario vende la cosa depositada, creyendo que forma parte de la sucesión, esta circunstancia, que no le es imputable, lo liberta de la obligación de restituir la cosa; pero al menos está obligado á ceder al deponente su acción para el pago del precio de la venta.

(1) Yhering núm. II, p. 10, nota 3. Mommsen, § 5, p. 60 y 61. Véase antes núm. III, 7 y nota 4 pág. 36. Arts. 2431 y 2432 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Dig. lib. 22, tit. 1, de usur. l. 26.* Art. 741 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) *Dig. lib. 22, tit. 1, l. 26.* Arts. 738 y 739 del Cód. Civ. del D. F. de México.

§ 7.—*Del lugar del pago.*

I. La cuestión sobre el lugar donde el pago debe hacerse no se presenta para los inmuebles que se pagan necesariamente allí donde están situados. Quanto á las cosas muebles, es preciso ver ante todo si las partes han convenido ó no en un lugar para el pago.

1º En el primer caso, la convención forma la ley de las partes: el deudor debe pagar en el lugar convenido (1) y el acreedor no puede hacerse pagar sino en este lugar (2). Si la convención indica muchos lugares conjuntamente (Smyrna y Efeso), la deuda es pagadera por partes iguales en cada uno de los lugares designados (3). Si estos son indicados alternativamente (Smyrna ó Efeso), el deudor, debe pagar á su elección en el uno ó en el otro. Él conserva esta facultad, cuando es demandado ante el juez de su domicilio (4); pero cuando el acreedor demanda en el lugar del pago, como tiene derecho de hacerlo, el intento de la acción hace pasar, por la naturaleza de las cosas, la elección del deudor al acreedor (5).

Hay más: cuando la alternativa en cuanto al lugar se combina con una alternativa en cuanto á la cosa (1,000 en Smyrna ó un caballo en Efeso), el acreedor que demanda al deudor en el lugar del pago, adquiere por vía de consecuencia la elección de la cosa; la del lugar del pago implica la de la cosa por pagar (6).

2º. A falta de convención especial sobre el lugar del

(1) *Dig.* lib. 13, tit. 4, *de eo quod certo loco* l. 2; *Id.* lib. 45, tit. 1, *de verb. obligat.* l. 122. Art. 1520 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Inst.* lib. 4, tit. 6, *de action.* § 33.

(3) *Dig.* lib. 13, tit. 4, *de eo quod certo loco*, l. 2, § 4.

(4) L. 2, § 2 cit. Pothier, *Pand. Just.* lib. 13, tit. 4, *de eo quod certo loco*, número 8, nota f.

(5) L. 2, § 3 cit.

(6) L. 2, § 3 cit.

pago, hay que hacer una distinción entre las deudas de cuerpos ciertos y las de cosas fungibles. Los primeros son naturalmente pagables allí donde se encuentran al tiempo del pago; el deudor está obligado á pagar en este lugar, y el acreedor no puede exigir ser pagado en otra parte (1). Es indiferente que en el momento del contrato la cosa se encuentre en otro lugar, porque haya sido dislocada después (2), con tal de que el deudor no la haya dislocado fraudulentamente, porque él no puede dañar al acreedor por su dolo (3). En cuanto á las cosas fungibles, ellas no tienen asiento fijo; se encuentran generalmente en todas partes, y por consiguiente el deudor puede hacer su prestación en cualquier lugar que le sea conveniente, lo que es una cuestión de hecho (4). Particularmente el deudor puede ofrecer pagar en su domicilio, y el acreedor está obligado á aceptar tal pago, no teniendo derecho de exigir que la prestación se ejecute en otra parte (5). Sin embargo, el

(1) *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 38; *Id.* lib. 6, tit. 1, *de rei vindic.* l. 10; *Id.* lib. 10, tit. 4, *ad exhib.* l. 11, § 1; *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 47. El acreedor que desea ser pagado en el lugar de la demanda, soporta los gastos del transporte. (*Dig.* lib. 16, tit. 3, *depos.* l. 12, § 1; *Id.* lib. 10, tit. 4, *ad exhib.* l. 1, § 1. Arg. *Dig.* lib. 6, tit. 1, *de rei vindic.* ll. 10 y 11).

(2) *Dig.* lib. 16, tit. 3, *depos.* l. 12, § 1; *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 47.

(3) *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 38; *Id.* lib. 10, tit. 4, *ad exhib.* l. 11, § 1; *Id.* lib. 16, tit. 3, *depos.* l. 12, § 1; *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 47. En caso de dislocación fraudulenta, el deudor debe pagar en el lugar de la demanda (*Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 38; *Id.* lib. 10, tit. 4, *ad exhib.* l. 11, § 1; *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 47). A las deudas de cuerpos ciertos hay que asimilar aquí las que tienen por objeto cosas fungibles para ser tomadas de una masa determinada (100 hectólitros de trigo que se encuentra en tal granero); esta masa está en un lugar fijo como si fuera un cuerpo cierto, y sucede lo mismo con lo que debe ser tomado de ella. (*Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 38; *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 47, § 1). Art. 1520 inciso I del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) Arg. *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 38; *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 47, § 1; *Id.* lib. 46, tit. 3, l. 39. Art. 1520 inciso II del Cód. Civ. del D. F. de México.

(5) Algunos autores (Bethmann, Hollweg, *Versuche über einzente Theile der Theorie des Civil processes*, nº 1, p. 18 y nota 55 y Maynz, II, § 178) añaden que el acreedor tiene el derecho recíproco de hacerse pagar en cualquier lugar que le convenga. Pero este derecho es incompatible con el que tiene el deudor de pagar en cualquier lugar oportuno; si el deudor tiene la facultad de pagar en

deudor de cosas fungibles no tiene la facultad de pagar en cualquier parte sino hasta el intento de la acción; una vez intentada, la deuda se hace naturalmente pagadera en el lugar de la demanda (1). Sucede lo mismo con las deudas de cuerpos ciertos, cuando son de derecho estricto (2).

II. A la cuestión sobre el lugar del pago se refiere íntimamente la del juez competente para conocer de la acción por pago.

1º. Es necesario partir del principio que el deudor puede ser demandado allí donde ha lesionado el derecho del acreedor; en efecto, por esta lesión la acción ha nacido, y también en el lugar de la lesión misma; ahora bien el juez natural de una acción es el del lugar donde la acción ha nacido (3). Se podría llamar este *forum* el *forum lesionis vel nata actionis*. Pero ¿dónde lesiona el deudor los derechos del acreedor? Si las partes han determinado en su convención el lugar del pago, evidentemente allí falta á su obligación el deudor que no paga (4). Cuando se trata de inmuebles ó de cuerpos ciertos, pagaderos allí donde se encuentran, también en este lugar lesiona el derecho del acreedor el deudor que no paga (5). Pero, siendo las cosas fungibles pagaderas en cualquier lugar, es materialmente imposible considerar el lugar del pago como el lugar de la lesión de la obligación; se está entonces obligado á reputar tal el lugar donde la obligación ha tomado nacimien-

su domicilio, el acreedor no puede forzarlo á pagar en otra parte. Art. 1520, inciso III del Céd. Civ. del D. F. de México.

(1) *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 38; *Id.* lib. 12, tit. 1, *de reb. eréd.* l. 22; *Id.* lib. 13, tit. 3, *de condic. tritic.* l. 4; *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 47 § 1.

(2) *Arg.* *Dig.* lib. 16, tit. 3, *depos.* l. 12, § 1. *Goeschen*, II, § 414.

(3) *Arg.* *Novella* 69, cap. 1. *Arts.* 185 á 209 del Cód. de Proc. Civ. del D. F. de México.

(4) *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 19, § 4; *Id.* lib. 42, tit. 5, *de reb. auctor. jud. possid.* l. 1. 1 y 3; *Id.* lib. 44, tit. 7, *de obligat. et act.* l. 12.

(5) *Arg.* de los mismos textos.

to; luego el lugar del contrato (1), el del cuasi-contrato (2) del delito etc. (3).

2º El acreedor puede además demandar al deudor ante el juez de su domicilio, *actor sequitur forum rei* (4). Pero no puede reclamar el pago ante este juez sino de la manera con que el deudor está obligado á hacerlo. En consecuencia, si la deuda es pagadera en otro lugar que el domicilio del deudor, ya en virtud de contrato, ya porque se trate de inmuebles ó de cuerpos ciertos (5), el acreedor puede solamente demandar por el pago en ese lugar, Tal será también el objeto de la condenación, y en el caso en que haya lugar á daños y perjuicios, será preciso, para proceder á su estimación, tomar en cuenta el interés que tenía el deudor ó el acreedor en hacer ó recibir el pago en el lugar indicado por la convención ó por la situación de la cosa (6).

III. En cuanto á las acciones por las cuales se enta-

(1) *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 19, § 2.

(2) *Dig.* eod. l. 19, § 1; l. 36 § 1; l. 45 y l. 20.

(3) Cesa la última regla, cuando resulta de las circunstancias que las partes no han querido obligar al deudor á defenderse en el lugar del contrato. Tal es el caso en que el deudor estuviese simplemente de paso en este lugar; entonces se juzga lesionado el derecho del acreedor en el domicilio del deudor (*Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 19, § 2).

(4) *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 19, § 4; *Id.* lib. 42, tit. 5, *de reb. auctor. jud. possid.* l. 1. 1 y 2; *Cod.* lib. 3, tit. 13, *de jurisd. omn. judic.* l. 2. El deudor puede también ser demandado ante el juez de su ciudad. (*Dig.* lib. 50, tit. 1, *ad municip.* l. 29), y como la ciudad de Roma era la ciudad común de todos los ciudadanos romanos, el deudor que lo era y que gozaba también en otra parte del derecho de ciudad, podía ser demandado, ya en su ciudad especial, ya en Roma (*Dig.* lib. 4, tit. 6, *ex quib. caus. majores* l. 28, § 4; *Id.* lib. 50, tit. 1, *ad municip.* l. 33), con tal de que se encontrara actualmente en Roma (*Dig.* lib. 4, tit. 6, *ex quib. caus. majores*, l. 28, § 4). Nos abstendremos en nuestra exposición ulterior, de mencionar el *forum civitatis* al lado del *forum domicilii*; pero se sobrentenderá.

(5) Si se trata de cosas fungibles ó de una deuda de derecho estricto sobre un cuerpo cierto; el intento de la acción hace la deuda pagadera en el lugar de la demanda. V. lo dicho antes nº 1, 2º de este párrafo pág. 40.

(6) *Dig.* lib. 13, tit. 4, *de eo quod certo loco*, l. 1. 2 § 8 y 3; *Id.* lib. 19, tit. 1, *de act. empt. et vend.* l. 3, § 4; *Cod.* lib. 3, tit. 10, *ubi conv. qui certo loco* l. *unic.*

blan las demandas en los lugares mencionados, es preciso separar las obligaciones de buena fe de las de derecho estricto.

1º Si la obligación es de buena fe, la acción que de ella nace, puede ser indistintamente empleada. El acreedor es libre para intentarla, ya ante el juez del lugar donde su derecho ha sido lesionado, ora ante el juez del domicilio del deudor. Esta última demanda era posible, aun cuando se había estipulado pagar la deuda en otra parte; bastaba mencionar en la *intentio* de la acción el lugar que había sido convenido para el pago, lo que era perfectamente compatible con la naturaleza de una acción de buena fe (1).

2º Si la obligación era de estricto derecho, la acción que producía era susceptible de ser intentada solamente ante el juez del lugar en que el pago debía hacerse. En efecto, el rigor de la acción no permitía modificar la *intentio*, insertando en ella el lugar del pago y, por otra parte, si el lugar del pago no era indicado en la *intentio*, había *plus petitio loci* (2). El principio no daba lugar á inconveniente alguno, cuando la convención no había fijado el lugar del pago, porque entonces, como ya lo hemos dicho, la deuda de derecho estricto era siempre pagadera en el lugar donde se había intentado la acción. Pero, sí la convención había designado el lugar del pago, la acción de derecho estricto no podía ser promovida sino ante el juez de ese lugar. Y sin embargo, importaba iniciar un procedimiento en el domicilio del deudor, porque éste podía no encontrarse en el lugar del pago y no poseer nada allí, en cuyo caso el derecho del demandante en este lugar era irrisorio. El Pretor colmó esta laguna. Dispuso que

(1) *Dig.* lib. 13, tit. 4, *de eo quod certo loco* 1; 7; *Id.* lib. 13, tit. 5, *de pec. constit.* l. 16, § 1; *Id.* lib. 10, tit. 4, *ad exhib.* l. 11, § 1.

(2) *Inst.* lib. 4, tit. 6, *de action.* § 33.

sí, con motivo de una obligación de derecho estricto, las partes habían determinado un lugar para el pago, no por eso dejaría de admitirse al acreedor á demandar al deudor en su domicilio, acordando al primero, para tal efecto, la acción *de eo quod certo loco dari oportet* (1). Esta acción es arbitraria (2). El *urbitrium* tenía por objeto el pago de la deuda allí donde debía de verificarse; no se hizo de ejecución forzosa, sino hacia fines del período clásico ó durante el bajo Imperio. Si era ejecutado, el demandado quedaba absuelto (3); en caso contrario, había lugar á una condenación propiamente dicha. Esta, en la época clásica, era siempre pecuniaria; el Juez, al fijar su monto, atendía al interés del deudor ó del acreedor en hacer ó recibir el pago donde debía efectuarse, y disminuía ó mejoraba por este motivo la condenación pecuniaria (4). En la legislación de Justiniano, la condenación tiene por objeto el pago de la deuda en el lugar convenido (5), á menos que la obligación se resolviera en daños y perjuicios, en cuyo caso el Juez debe todavía tomar en cuenta el interés resultante del lugar del pago (6).

IV. Nos resta refutar algunas opiniones divergentes.

1º Se confunden frecuentemente el lugar del pago y el de la demanda judicial. Las dos nociones son bien distintas. No solamente un deudor cualquiera puede ser demandado en su domicilio, aunque su deuda sea pagadera en otra parte, sino que el deudor de cosas fungibles tiene en principio el derecho de pagar en cualquier parte, mientras que no puede ser demandado sino en determinados lugares; sin

(1) *Inst.* lib. 4, tit. 6, *de action.* § 33; *Dig.* lib. 13, tit. 4, *de eo quod certo loco*, l. 1.

(2) § 33 *cit.*; *Dig.* lib. 13, tit. 4, l. 2.

(3) *Dig. cod.* l. 4, § 1.
3, tit. 18, l. unic.

(4) *Inst.* lib. 4, tit. 6, *de action.* § 33; *Dig.* lib. 13, tit. 4, l. 2, § 8; *Cod.* lib.

(5) *Arg. Inst.* lib. 4, tit. 6, *de action.* § 32.

(6) *Inst.* eod. § 33.

embargo, si es demandado en uno de estos lugares, es el lugar de la demanda el que determina el de la ejecución ulterior de su obligación (1). Esta confusión del lugar del pago con el de la demanda judicial ha provocado el sistema sigusente. Se ha enseñado (2) que la obligación debía ser á la vez cumplida y judicialmente demandada allí donde había nacido; se obtenía así un *forum natae obligationis*, que habría comprendido como especies particulares el *forum contractus*, el *forum gestae administrationis* y el *forum delicti commissi*. Este sistema es erróneo. Tomemos una deuda de cuerpo cierto. La obligación se forma en el lugar del contrato, del cuasi-contrato etc., pero es en el lugar donde se encuentra la cosa debida donde deben hacerse en principio el pago y la demanda judicial. Por otra parte, una deuda de cosas fungibles nace también en el lugar del contrato, del cuasi-contrato etc., mientras que es pagadera en cualquier parte y la demanda judicial no será necesariamente promovida en el lugar del contrato ó cuasi-contrato (3). Además, un *forum lesionis vel natae actionis* nos parece mucho más racional que un *forum natae obligationis*. En efecto, la acción no supone solamente la existencia de la obligación, sino también la lesión de la obligación de parte del deudor; nace, pues, en el lugar de la lesión, y el juez natural de una acción es el del lugar donde ella ha nacido.

2º Se sostiene también que (4), independientemente de las deudas de cosas fungibles, las de cuerpos ciertos, si son de derecho estricto, son pagaderas en un lugar cualquiera (5). Pero este sistema carece de fundamento. Lo único

(1) V. nº I, 2º y II de este párrafos págs. 38 y 40.

(2) V. entre otros, Doneau, *Coment. jur. civ.* XVII, cap. 14.

(3) Véase la nota 3 pág. 41.

(4) Bethman-Hollweg, *op. cit.* nº 1, p. 18 y 19. Windscheid, II, § 282. 1º a y nota 6. Mommsen, *Beitrage*, III, § 22 y nota 6 se inclina en el mismo sentido.

(5) Arg. *Dig.* lib. 45, tit. 1, *de verb obligat.* l. 137, § 4; *Id.* lib. 12, tit. 1, *de reb. cred.* l. 22 y lib. 13, tit. 3, *de condic. tritic.* l. 4.

verdadero es que el intento de la acción hace las deudas mencionadas pagaderas en el lugar de la demanda (1).

3º Según un eminente intérprete moderno (2), el Juez competente para conocer de la acción en pago sería de una manera general el del domicilio del deudor (3). Este *forum domicilii* no cedería sino ante una voluntad contraria de las partes, ante un *forum prorrogatum vel pactitium* (4). El que por su libre voluntad se obliga en determinado lugar, se sometería tácitamente al juez de este lugar (5), salvo que, si otro lugar había sido fijado para el pago, se sometiera más bien al Juez de este último lugar (6).

Tal sería el *forum contractus*. Pero como este no tiene sino un carácter excepcional, el *forum domicilii* recobraría su imperio desde luego en todas las obligaciones que no nacen de contratos ó de causas análogas y en las cuales por tanto no se podría admitir una voluntad tácita del deudor de aceptar una jurisdicción especial (7), después en las obligaciones resultantes de contratos ó de causas análogas; pero en las cuales la cosa debida es pagadera en un lugar determinado, fuera de la voluntad de las partes (8), ó bien

(1) V. nº I, 2º de este párrafo. Los textos vienen en nuestro apoyo. La obligación de ejecutar un legado era de derecho estricto en la época clásica; ahora bien el *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 38 y el *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 47 deciden que si se ha legado una cosa determinada, el pago debe hacerse donde se encuentre. Todo lo que resulta del *Dig.* lib. 45, tit. 1, *de verb obligat.* l. 137, § 4 es que es lo mismo para un habitante de Roma, á Sticho se prometa pagar en Efeso ó que Sticho esté en Efeso; en efecto, en el segundo caso, Sticho deberá ser pagado donde se encuentre cuando el pago; luego necesariamente en Efeso. En cuanto al *Dig.* lib. 12, tit. 1, *de reb. cred.* l. 22 y al *Dig.* lib. 13, tit. 3, *de condic. tritic.* l. 4, se trata de deudas de cosas fungibles. Molitor, I, nº 308 establece la regla de que los cuerpos ciertos son dables en pago donde se encuentran.

(2) Bethman-Hollweg, *loc. cit.*

(3) *cod. loc.* Art. 186 del Cód. de Proc. Civ. del D. F. de México.

(4) El mismo autor, p. 20. Art. 185 del Cód. de Proc. Civ. del D. F. de México.

(5) El mismo autor, p. 20-23.

(6) El mismo autor, p. 35-37.

(7) El mismo autor, p. 23-27 á 35.

(8) El mismo autor, p. 47-50.

cuando las circunstancias prueban que el deudor no ha querido someterse á una jurisdicción especial, por ejemplo si estaba solamente de paso en el lugar del contrato (1). Este sistema es ingenioso; pero explica difícilmente la competencia del juez del lugar convenido para el pago. En efecto, si el acreedor puede entablar su acción ante este juez, es más bien porque el deudor está en mora de pagar en el lugar convenido, que porque hubiera aceptado tácitamente el juez de este lugar (2).

Muchas leyes son por lo demás inexplicables dada la hipótesis de un *forum prorrogatum* (3) y ninguna la confirma (4).

4º En fin se ha pretendido que si una deuda de derecho estricto tiene por objeto un *incertum*, la acción de *eo quod certo loco* es inútil; la acción que nace de la obligación de derecho estricto podría ser intentada contra el deudor en el lugar de su domicilio (5). Pensamos que, aun

(1) El mismo autor, p. 23-27. El autor se apoya en el *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 19, § 2.

(2) Así Bethman-Hollweg, p. 36-37 reconoce que en el caso la competencia del juez tiene también un motivo más profundo y más general que el de un *forum prorrogatum*. La acción, dice, no es otra cosa que una demanda judicial de la cosa debida; de donde resultaría que, si el pago debe hacerse en un lugar convenido, no puede ser demandado, sea extrajudicial, sea judicialmente, sino en este lugar.

(3) Así el heredero puede ser demandado en pago de los legados donde se encuentran en su mayor parte los bienes hereditarios (*Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 1. 50 y 52; *Cod.* lib. 3, tit. 17, *ubi fidei. pet.* l. unic. Art. 1711 del Cód. de Proc. Civ. del D. F. de México) y el heredero fideicomisario puede ser demandado en el mismo lugar por pago de las deudas hereditarias (*Dig.* lib. 36, tit. 1, *ad senatum consultum Trebell.* l. 68, § 4). No puede tratarse aquí de un *forum prorrogatum*. Para Bethman-Hollweg, p. 30-35 estas leyes son en efecto excepcionales. Para nosotros, se explican perfectamente por la consideración de que el derecho de los legatarios es lesionado allí donde se encuentra la mayor parte de la sucesión.

(4) El *Dig.* lib. 5, tit. 1, *de judic.* l. 19, § 2 se limita á decir que el deudor se defiende en el lugar del contrato, á menos que se hubiera convenido que en otra parte.

(5) Bethman-Hollweg, I. p. 45. Molitor, I, nº 309. Se invoca el *Dig.* lib. 5, tit. 1, l. 43; *Id.* lib. 12, tit. 1, l. 22 y el *Id.* lib. 13, tit. 3, l. 4.

cuando se tratara de un *incertum* el rigor de la acción de derecho estricto no permitiría insertar en la *intentio* de la fórmula el lugar convenido para el pago, y no sería tampoco posible omitir la mención de este lugar sin exponerse á la *plus petitio loci* (1).

§ 8.—*Del tiempo del pago.*

La época en que el deudor está obligado á pagar, varía según que la obligación es á plazo ó pura y simple.

I. Si es á plazo, en general el deudor no puede ser obligado á pagar sino al vencimiento, porque el plazo es regularmente establecido en su interés, *diei adjectio pro reo est*: tiene por objeto suspender la exigibilidad de la obligación (2). El acreedor no puede reclamar el pago ni aun el último día del plazo, porque el deudor dispone de este día todo entero para hacer el pago (3). El deudor es libre, por lo demás, de pagar antes del vencimiento, puesto que cada uno puede renunciar á un derecho establecido en su favor (4). Estas reglas cesan con su motivo si el plazo ha sido establecido en interés del acreedor ó de ambas partes. Alguno deposita una cosa por el plazo de un año; este plazo se fija en ventaja del deponente (del acreedor), á efecto de obligar al depositario á que guarde la cosa durante un

(1) El *Dig.* lib. 5, tit. 1, l. 43 prueba solamente que si una deuda de derecho estricto sobre un hecho del hombre para ser ejecutado en determinado lugar (construcción de una casa en Capua), se resuelve en daños y perjuicios, estos pueden ser reclamados por la acción que nace de la deuda, ya en el lugar del contrato, ya en el domicilio del deudor, porque los daños y perjuicios son cosas fungibles, pagaderos en el lugar de la demanda. En cuanto al *Dig.* lib. 12, tit. 1, l. 22 y al *Dig.* lib. 13, tit. 3, l. 4 tienen en mira una *conditio incerti*, promovida, no en el domicilio del deudor sino en el lugar convenido para el pago.

(2) *Inst.* lib. 13, tit. 15, § 2; *Dig.* lib. 45, tit. 1, l. 41, § 1. Arts. 1355, 1360 y 1516 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) *Inst.* lib. 3, tit. 15, § 2.

(4) *Dig.* lib. 46, tit. 3, l. 70.